

EL SISTEMA MARROQUI DE MIGRACIONES A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

The moroccan system of migration in the light of human rights

María Del Carmen Burgos Goye**

Recibido: 30 de noviembre de 2017
Aprobado: 15 de diciembre de 2017

Para citar este artículo / To cite this article

Burgos, G., María, C. (2018) El sistema marroquí de migraciones a la luz de los Derechos Humanos. Revista Alma Mater, 14 (1), pp. 74 - 89.

Resumen

Este artículo parte del estudio de la migración económico laboral en Marruecos como una realidad estructural que involucra un rol importante por parte de la Unión Europea. Por tanto, se abordará el análisis desde una perspectiva de los Derechos Humanos en el marco internacional, se tendrá en cuenta el ordenamiento interno marroquí y se presentarán unas conclusiones desde una visión socio-jurídica.

Palabras clave

Migraciones, Derechos Humanos, constitución, derechos.

Abstract

This article is based on the study of labor economic migration in Morocco as a structural reality that involves an important role on the part of the European Union. Therefore, the analysis will be approached from a human rights perspective in the international framework, the Moroccan internal order will be taken into account and conclusions will be presented from a socio-legal perspective.

Key Words

Migrations, Human Rights, constitution, rights.

* Trabajo clasificado como artículo de reflexión. Desarrollado en el marco de la investigación de la Universidad de Granada para el V Congreso Iberoamericano y Europeo Alcalá de Henares.

** Profesora Colaboradora Doctora. Departamento Derecho del Trabajo de la Universidad de Granada Facultad de Ciencias Sociales de Melilla. Correo electrónico: cburgos@ugr.es

INTRODUCCIÓN

En Marruecos la "migración", fundamentalmente económico-laboral, ha pasado en las últimas décadas de ser un fenómeno marginal a ser una realidad estructural en la que converge una pluralidad de dimensiones económicas, sociales, políticas y culturales, siendo foco de profundas contradicciones y tensiones entre los Estados y convirtiéndose por este motivo, en uno de los principales desafíos del presente siglo. Entre las razones recurrentes que se aluden para justificar su origen destaca su situación geográfica, ya que este país alauita es geopolíticamente puente entre Europa y África¹, y a pesar de que secularmente ha sido emisor de emigración, sin embargo, en las dos últimas décadas ha ido mutando gradualmente hasta convertirse hoy día, en país de tránsito migratorio² y en muchos casos, en país de destino final involuntario de muchos inmigrantes como consecuencia de las restricciones impuestas por los países europeos. Si se analizan las causas que han provocado esta rotación, se observa como estas no son unívocas sino multifactoriales pero todas ellas tienen un punto de intersección, otorgar a Marruecos el papel de protagonista (*involuntario*) de "gendarme de África", en concordancia con las directrices de seguridad y control fijadas desde la aplicación de los acuerdos de Schengen en 1990 en la Unión Europea de *shifting out*, es decir un "empuje hacia el exterior" de la cuestión migratoria, en contraposición a la voluntad interna de Marruecos de legislar *motu proprio* sobre esta materia, ya que este al no formar parte del ámbito espacial de la UE, no puede desplegar *shifting up*, es decir, un "empuje hacia arriba", desde el nivel nacional hacia el nivel comunitario.

Por lo tanto, la sinergia de esta presión de flujo migratorio y el intervencionismo diferido que está realizando solapadamente la UE en el país alauita, ha quedado manifiesto en la elaboración de una ley de extranjería tardía que apenas regula la inmigración (si en cambio la extranjería) con defectos de técnica -legislativa a través de dahir³-decretos- anacrónicos que tenían vestigios del protectorado español y francés, en lugar de materializarse como formalmente correspondería (mediante *ley de reserva*), y que permanecieron vigentes hasta su sustitución por la Ley nº 02/03 de 11 de noviembre de 2003, *relativa a la entrada y salida de extranjeros del Reino de Marruecos*, disposición que tiene un carácter ambivalente, tal y como se refleja de una parte, en su formulación palmariamente de extranjería, con copiosa regulación en materia de entrada y salida de extranjeros en su territorio, de patente corte represivo y no regulatorio de un enfoque global sobre inmigración regulando su estatuto jurídico de derechos y obligaciones, que hubiera sido lo deseable. Además, esta circunstancia resulta agravada por que los derechos de los inmigrantes no figuran especificados sistemáticamente sino comprendidos en las diferentes situaciones jurídico-administrativas, lo cual provoca una carencia de garantías procesales para el interesado que no puede solicitar su aplicación individualizada, además de que, al no disponer esta ley de desarrollo reglamentario, no se contemplan medidas sustantivas para controlar la aplicación real de su tutela judicial efectiva.

Este elenco de motivos generó que esta materia fuera objeto de un viraje legislativo tras la aprobación de su carta magna en 2011, que ha supuesto una serie de reformas importantes que exigen una necesaria armonización con su legislación nacional. Sirva de paradigma como se invoca reiteradamente el respeto de los derechos humanos, no solo en su parte dogmática sino también en su parte dispositiva y suponen a la postre, la cristalización formal de la protección y

1 Tal y como recoge explícitamente el Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en su Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 73 de la Convención (Informe que debería de haberse presentado en 2004 pero que se retrasó hasta el 1 de noviembre de 2012, que se aprobó la Constitución marroquí). "introducción", punto 9, cuya dicción literal es la siguiente: "Desde hace dos decenios, la proximidad geográfica de Europa, a sólo 14 km de Marruecos, ha sido un factor de atracción de una migración de tránsito procedente del África Subsahariana. Asimismo, desde la década de 2000 Marruecos se ha convertido en un país de destino final de una creciente proporción de migrantes económicos y de solicitantes de asilo".

2 KHACHINANI, M. (2006). "La emigración subsahariana: Marruecos como espacio de tránsito", CIDOB, num.10, Barcelona, p.49, realiza una crítica exacerbada sobre la proliferación de leyes de inmigración represivas en lugar de optar por un enfoque global sobre inmigración.

3 Cfr. El Dahir (Edicto real) es un acto jurídico equivalente a una Orden Real, mediante el cual el Rey ejerce la mayoría de sus funciones constitucionales.

cumplimiento de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en los que se recogen expresamente las figuras del "asilo" y del "refugio".

Como vía para solucionar los problemas expuestos y motivado fundamentalmente por la presión internacional el Consejo Nacional de Derechos Humanos del Reino de Marruecos el 16 de junio de 2014, elaboró un Informe ante las dos Cámaras del Parlamento, en el que el país alauita, se posiciona como respetuoso (*al menos supuestamente*) de los derechos de los migrantes, así como a la voluntad de implantar una nueva política de asilo y de inmigración, por este motivo, propone garantizar los derechos de los migrantes y refugiados. Sin embargo, se observa cómo pasado un septenio, aun hoy en 2017, no se ha llegado a materializarse en un marco jurídico-social, sino que de facto solo se ha materializado en una medida política "la regularización excepcional de los inmigrantes en situación irregular durante todo el periodo del 2014 y la propuesta de aplicación de una política de integración", es decir, se pretende entrelazar una dualidad de dimensiones - política - jurídica -, cuya eficiencia y eficacia considero que al ser coyuntural va a resultar inocua.

La solución a adoptar, creo que no puede lograrse sin la adopción de *lege ferenda* y la revisión *to other legislation* aun existentes y cuyo denominador común debe ser ante todo, garantizar la igualdad en derechos de todos los ciudadanos incluidos claro está también los inmigrantes, en la que se tenga en cuenta además las variables de -democracia y ciudadanía- y de este modo, alcanzar el equilibrio con el binomio migración-seguridad que demanda Europa para maximizar sus efectos positivos y minimizar los negativos y prestar una mayor protección hacia los grupos más vulnerables de África: los demandantes de asilo, refugiados y desplazados internos.

1. FUNDAMENTO TEÓRICO

En el presente trabajo se aborda la escasa actividad legislativa que se ha desarrollado en Marruecos en materia de Derechos Humanos en general y en particular, en materia de Inmigración, que ha dado lugar a una ley de extranjería tardía que apenas regula los derechos de los extranjeros en su territorio y si en cambio tiene un contenido abultado la extranjería. En la que además se detectan apreciables defectos de técnica-legislativa que exigen hoy día una reformulación urgente de su contenido que hace necesaria una labor de sistematización y análisis de esa compleja realidad que precisa para llevarlo a cabo un viraje en la orientación jurídico-política subyacente para que no sólo se modifique la ley, sino sobre todo para hacer efectiva la tutela jurídico -legal de los inmigrantes y demandantes de protección internacional.

2. METODOLOGÍA

Tras la acotación del objeto de estudio, y la exposición del marco jurídico de los Derechos Humanos en Marruecos, se procede a la sistematización y análisis en profundidad de los instrumentos internacionales que ha suscrito y de los obstáculos que ha ido imponiendo este país a su aplicación plena y efectiva. A continuación, en la segunda parte, se analiza la evolución en el proceso de reformas constitucionales en general y en particular, la Constitución vigente de 2011, que ha creado un marco idóneo para la protección y la promoción de los derechos humanos a través de la imbricación de tareas en un decálogo de órganos encargados de esta labor, sin embargo, tras seis años de promulgación sus competencias en algunos casos o son difusas o aún se encuentran en estado embrionario. Y finalmente en la tercera parte, se realiza un análisis jurídico-crítico de la Ley nº 02/03 de 11 de noviembre de 2003, *relativa a la entrada y salida de extranjeros del Reino de Marruecos*, en la que se busca respuesta fundamentalmente a una dualidad de cuestiones. De una parte, se cuestiona sobre la efectividad de las medidas adoptadas en relación con la integración. Y de la otra, si el insuficiente marco legal que ofrece esta ley protege realmente a los inmigrantes y demandantes de derechos humanos. Finalmente, en las conclusiones se propone entre otras como respuesta a estas carencias, el desarrollo pleno del contenido esencial de los derechos reconocidos *ex constitutione* a través de la creación de una nueva ley de extranjería y la creación *prima facie* de una Ley de Asilo y su correspondiente Reglamento de desarrollo, en la que no se realicen modulaciones contrarias a su contenido y naturaleza internacional y constitucional.

3. RESULTADOS

Tratamiento internacional de los Derechos Humanos

Durante los últimos cincuenta años, el Reino alauita se esfuerza en ser el país más emergente de África y por ello, quiere atraer el apoyo internacional y mejorar su imagen exterior mostrándose respetuoso con los derechos humanos⁴, por este motivo, no resulta extraño que haya apostado por apoyar la planificación de políticas públicas y definir su participación internacional. El primer punto de arranque, es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (DUDH)⁵, texto que en su Preámbulo define los derechos humanos *“como un ideal común por lo cual todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”*. Además conviene recordar que esta Declaración no es un tratado internacional pero obliga a todos los Estados signatarios y recoge de forma programática esta obligación en su art 13, al impedir la libre circulación de personas y *“comporta más una proclamación de derechos humanos más en términos de principios o valores superiores a preservar por la comunidad política que el de derechos en sentido propio”* (MONEREO PEREZ, 2009) y que coincide con el contenido sustantivo reconocido en la homónima Declaración de los Derechos Humanos del Islam de Agosto de 1990 (DDHI)⁶, en concreto en su art 12, cuya dicción literal es la siguiente: *“Todo ser humano tiene derecho, dentro del marco de la Sharía, a desplazarse libremente, así como a elegir lugar de residencia dentro de su país o fuera de él. En caso de ser perseguido, tendrá derecho al asilo en otro país. El país de refugio deberá concederle asilo hasta que su seguridad quede garantizada, siempre y cuando la causa de su asilo no haya sido la comisión de un crimen contemplado por la Sharía”*. A la luz de lo expuesto, resulta obligado clarificar, que ambos corpus difieren en su ámbito subjetivo, puesto que el primero la DUDH, reconoce *“la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todas las personas”*; mientras que el segundo DDHI, en su Preámbulo delimita dicho ámbito -circunscribiéndolo explícitamente a los musulmanes-, lo cual implica la exclusión soterrada de otros sujetos -agnósticos y ateos-, tal y como se desprende de su tenor literal *“La humanidad entera forma una sola familia unida por su adoración a Allah y su descendencia común de Adán”*. Más tarde,

4 Otros instrumentos internacionales suscritos en materia de Derechos Humanos por Marruecos son: el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (OP - CAT) 18/12/2002 (2006) que el 1 de marzo de 2012 mediante el proyecto de ley N° 12-20, se produjo su adhesión. También se ha adherido a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas comprometiéndose a crear un mecanismo de prevención de la tortura; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Participación de los Niños en los Conflictos Armados (OP - CRC - AC) 25/05/2000 (2002) que finalmente fue ratificado 22/05/2002; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (OP - CRC - AC) 25/05/2000 (2002) y ratificado 2/10/2001, además Marruecos firmó el 28 de febrero de 2012 el tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones; y, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (OP - CRPD) 12/12/2006 (2008) ratificados ambos el 8/04/2009. Asimismo Marruecos reiteró sus compromisos en virtud de la resolución A/RES/60/251 y su decisión de retirar sus reservas en relación con el artículo 14 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial, que había ratificado en 1970, los artículos 20 y 22 de la Convención contra la Tortura y el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

5 Adoptada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) de 10 de diciembre de 1948.

6 Aprobada por la 19ª Conferencia Islámica de Ministros de Asuntos Exteriores, Resolución n° 49/19-P, celebrada en el Cairo, del 9 al 14 de Muharram de 1411 (31 de julio - 5 agosto 1990).

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, dispone en sus arts. 12 y 13, el derecho de todo extranjero que *resida legalmente* en Marruecos a la libertad de ambulatoria por su territorio, así como a la libre elección de su residencia y a abandonar el mismo cuando quiera así como regresar a él. Por el contrario, no se pronuncia explícitamente sobre si este tiene una *situación jurídica-administrativa irregular*, regulación que si realiza el Dahir de 15 de noviembre de 1934, ex arts. 3 y 12, al disponer que puede ser objeto de una "Orden de expulsión", siendo la misma susceptible de apelación ante la Dirección General de Seguridad Nacional.

Además debemos apostillar como este país alauita, tiene preferencia en reconocer derechos, la mayor parte de tipo liberal, civil o político en detrimento de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales⁸, que no son objeto de prioridad, fundamentalmente porque suponen un menor coste (en infraestructuras y políticas) al disponer éstos últimos en su art.2.3 "*los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos*"; mientras que, por el contrario los civiles y políticos, al afectar a las libertades individuales, los costes en inversiones aparentemente son mínimos. A pesar de lo expuesto, la regulación sustantiva de los derechos políticos y civiles en Marruecos, continúa siendo defectuosa y su imperfección se acentúa con la introducción de enmiendas al Pacto, que han intensificado este carácter, así como los vacíos legislativos en su ordenamiento jurídico, en el que en algunos casos no legisla sobre un determinado derecho que en cambio si es contemplado en el ordenamiento internacional (sirva de paradigma el derecho de huelga, reconocido por el PIDCP y no por las leyes marroquíes).

De igual forma se ha adherido a la Declaración del Milenio de la ONU⁹, comprometiéndose a integrar los enfoques de derechos humanos y de género¹⁰ en las políticas públicas. Este compromiso exige de una parte, fortalecer las capacidades del Estado para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos teniendo en cuenta la capacidad de las personas para hacer que se reconozcan esos derechos, incluso cuando los recursos son escasos; y de la otra, asegurar el seguimiento y la evaluación de las acciones públicas a fin de asegurar la íntegra satisfacción de esos derechos. De otro lado, también ha suscrito la Carta Árabe de Derechos Humanos¹¹ del Consejo de la Liga de Estados Árabes de 1994, en el destacan entre

7 En cambio, no ocurre lo mismo en relación con los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: el primero de 16/12/1966 (1976) 23, marzo 1976, art. 1, U.N. Doc. A/RES/2200, ratificado por Dahir de 3/05/1979, relativo a los incumplimientos por el Estado signatario, que Marruecos ratificó sin reservas; al igual que el segundo Protocolo Facultativo del mismo instrumento firmado 15/12/1989 y entrada en vigor (1991) establece la Abolición de la Pena de Muerte; y, circunscrito al ámbito europeo, también firmó el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (Decisión del Consejo y de la Comisión, de 24 de enero de 2000, DOCE L 70 de 18 de marzo de 2000, pp. 1 y ss.) en cuyo contenido se establece que el «respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades políticas y económicas» se considera que «constituyen la auténtica base del acuerdo de asociación». Así como el artículo 2, por su parte, establece que «el respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas interiores y exteriores de la Comunidad y de Marruecos y constituye un elemento esencial del presente acuerdo». En este orden, sin embargo, ha de convenirse que este mecanismo -y otros ideados con posterioridad en el marco de la denominada Política Europea de Vecindad- han constituido meros elementos estéticos, carentes de la más mínima funcionalidad (Cfr. BLANC ALTEMIR, A. (2012). La Unión Europea y el Mediterráneo. De los primeros Acuerdos a la Primavera Árabe, Tecnos, Madrid, pp. 99-100; SOROETA LICERAS, J. (2009)." La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sáhara Occidental, una muestra palpable (más) de la primacía de sus intereses económicos y políticos sobre la promoción de la democracia y de los derechos humanos", en Revista de Derecho Comunitario Europeo, núm. 34, pp. 823-864); y, RIQUELME, CORTADO, R. (2012)." Marruecos frente la descolonización del Sahara Occidental ", en Remiro Brotóns (dir.) Unión Europea-Marruecos ¿Una vecindad privilegiada?, Academia Europea de Ciencias y Artes, Madrid, pp. 409-531.

8 En este sentido, se observa el lapsus a la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (OP – ICESCR de 16/12/1966 (1976) hasta el 10/12/2008 (no entró en vigor) y que Marruecos demora su firma hasta 1979.

9 Resolución (A/55/L.2)] aprobada por la Asamblea General de la ONU, celebrada en Nueva York, 6 al 8 de septiembre de 2000.

10 En este sentido, sirva de paradigma el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (OP - CEDAW) 10/12/1999 (2000) En 2011, Marruecos retiró las reservas formuladas al ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en relación con los artículos 9 y 16 de dicha Convención (Boletín Oficial N° 5974 de 1 de septiembre de 2011).

11 Aprobada en el Cairo el 15 de septiembre de 1994, adoptado por el Consejo de la Liga Árabe mediante Resolución 5437 en su Sesión núm. 102, suscrita por los siguientes países: Argelia, Arabia Saudí, Bahrein, Islas Comores, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Iraq, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Mauritania, Sultanato de Omán, Palestina, Qatar, Somalia, Sudan, Siria, Túnez y Yemen.

otros los siguientes los arts.: 2, 3, 4 y 5. En el primero- ex art. 2-, reconoce que los Estados firmantes de este instrumento *respetaran y garantizaran* "a todos los individuos que se hallen en su territorio y en su ámbito jurisdiccional" todos y cada uno de los derechos proclamados en esa Carta sin distinción¹² alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualesquiera otras situaciones y sin hacer distinción alguna entre hombres y mujeres. A renglón seguido, el acápite siguiente- ex art 3-, prohíbe la restricción o derogación de los derechos humanos fundamentales reconocidos o ya en vigor en los Estados parte de la presente Carta, basándose en leyes, acuerdos o costumbres, a excepción de que, esta Carta no los reconozca o lo haga en menor extensión. Si bien, conviene advertir como esta proclamación de derechos cuya formulación artificialmente excluye la discriminación, es soslayable por la vía articulada ex art. 4, por el que se permite eludir estas excepciones, siempre que, se produzca el binomio de dos requisitos: uno, la prevalencia de la supremacía de la ley ; y, el otro, que sea considerada necesaria para la protección en principio de una rígida interpretación *sex-blind* de componentes: la seguridad y de la económica nacional o del orden público o de la salud pública o de la moral o de los derechos y libertades de terceros. En suma, un elenco de conceptos jurídicos indeterminados, cuya imprecisión provocan que se conviertan en cajón de sastre para que a la postre, las exclusiones se conviertan en generalizaciones por lo que quedan desvirtuadas y que en la praxis, conllevan la aplicación discrecional por parte de los poderes públicos de este derecho fundamental , por ello, se impone como límite al ejercicio de esta discrecionalidad y con el fin primordial de evitar su conversión en arbitrariedad , la protección de unas garantías mínimas inderogables en los siguientes supuestos en los que no se admite su privación : torturas, tratos inhumanos, derecho a entrar en el propio país, asilo político, derecho a un proceso equitativo, derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa y el principio de legalidad respecto de delitos y penas (BURGOS GOYE, 2016, p. 76).

Finalmente, el art 5, reconoce y garantiza como deber del Estado el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, derechos cuyo valor jurídico es tutelado en esta Carta expresamente y que, por sí solo adquiere una relevancia axiológica sobre los derechos religiosos, si bien, en este caso, debiendo al marcado carácter creyente de los países que la suscriben, en que se expresa que su núcleo medular pivota en el islam y por tanto lo jurídico y lo religioso son indisolubles, por ello, el lugar que ocupan los valores religiosos sobre los derechos individuales o colectivos quedan garantizados por una doble vía: ser musulmán sus receptores y por lo tanto, presumiblemente equitativos; y de la otra, que los Estados firmantes asumen el compromiso -en este caso, Marruecos- de proteger a través de sus normas "a todo ser humano"(incluidos los inmigrantes) debido a su aceptación de la categoría de derechos humanos cuyo sustrato es el concepto general del derecho que intrínsecamente es "laico" pero que se legitimizan al reconducirlos y asimilarlos al Derecho islámico (Sharía) y adaptarse asimismo a su metodología propia "islámica", lo cual implica diferentes formas, procedimientos, recursos, etc , de ahí que, resulte a todas luces incongruente sistemáticamente sobre todo en el ámbito de la jerarquización normativa y en la interpretación del contenido que se dote a cada uno de los derechos según reza el citado art.5. En este sentido, hay que destacar como uno de las zonas grises en relación con el respeto de los derechos humanos se cifra en la existencia de mecanismos de control que garanticen efectivamente su observancia¹³. En efecto, la general aceptación de aquéllos por parte de los Estados no garantiza en absoluto su efectivo cumplimiento. De un lado, porque la corrección política imperante impone la "moda de los derechos humanos" De otro, porque resulta mucho más práctico como señala CHARLESWORTH (2005,p.9) "aparentar que cumplir", a lo que debe apostillarse la negativa europea de admitir derechos humanos de cuño islámico,

12 Supone en síntesis el reconocimiento del principio de igualdad ante la ley y que no sólo se conecta con la condición de ciudadanía y de cómo las autoridades la utilizan, sino que se incardina con el contenido mismo de la igualdad, imponiendo límites a la discrecionalidad del legislativo al exigirle justificar el motivo y las razones de su fijación, que obviamente deben figurar expresamente en la ley y cuyo contenido, debe ser por tanto, razonable y objetivo, tal y como reitera la doctrina unánime de la Corte de Derechos Humanos , así como por la jurisprudencia consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que sólo la admite si esta tiene una justificación objetiva y además persigue una finalidad constitucionalmente legítima.

13 Subrayada por AMNESTY INTERNACIONAL. (2010). Broken Promises: The Equity and Reconciliation Commission and its Follow-up, London. Señala que el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación adecuada, tal como queda definido por los estándares internacionales, no se ha cumplido por entero. Recuperado de <http://www.amnesty.org/en/library/asset/MDE29/001/2010/en/63d99172-428d-4717-8c25-866c879c80e9/mde290012010en.pdf>.

sobre todo fundamentalmente en cuanto a las características de los mismos, en particular, "la universalidad" en contraposición a "la especificidad", no admitiéndose por tanto, derechos humanos cuyo soporte axiológico tenga un basamento religioso¹⁴.

Sin embargo paradójicamente en el ámbito espacial africano, resulta llamativo que Marruecos no haya ratificado pero si firmado la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁵, en la que se prevé desde (1981) mecanismos de reparación por parte del Estado infractor previendo incluso, artículo 56 de la CAFDH la remisión de denuncias ante la Comisión, estas deben enviarse después de agotar los recursos locales, si es que existen, a no ser que resulte obvio que tal proceso sería demasiada largo. A lo que debe apostillarse que tras el Protocolo de Ouagadougou (9 de junio de 1998), además se admite la posibilidad de denuncias de particulares ante el Tribunal Africano de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Sin embargo, Marruecos no es Estado Parte, por lo que queda excluido de ser sometido a dichos mecanismos de control.

Al hilo argumentativo de lo expuesto, considero que no basta con formalmente suscribir los instrumentos internacionales y proyectar una imagen impoluta al exterior, sino que lo realmente importante, es llevarlos a la práctica y en este punto Marruecos no siempre cumple lo pactado que se ha comprometido a garantizar ;y de este modo, se produce una conculcación de la legalidad, dejando en desamparo al ciudadano nacional o no, extranjero, inmigrante, asilado o refugiado, que no puede demandar si no se positivizan en leyes, proceso de especificación que como señala N.BOBBIO" consistente en el paso gradual, pero siempre muy acentuado, hacia una ulterior determinación de los sujetos titulares de los derechos"

Derecho interno

a. La Constitución marroquí

La aceptación de los derechos humanos *grosso modo*, ha sido fluctuante y tardía en el ámbito normativo interno marroquí, el primer conato se sitúa en el ámbito institucional con la creación del Consejo Consultivo para los Derechos Humanos en 1990, órgano colegiado establecido por el rey Hassan II y el Ministerio de Derechos Humanos¹⁶ que fue reestructurado en 2002 y posteriormente el 4 de Marzo de 2011, fue sustituido por el Consejo Nacional de Derechos Humanos¹⁷, que continuo siendo un órgano subordinado a la monarquía y carente de autonomía, tal y como lo evidencia su estructura y funcionamiento, todo ello agravado por el hecho de que sus competencias son reducidas. Sirva de paradigma de lo expuesto, que no puede presentar Recomendaciones o Informes a ningún órgano sin la previa consulta del rey que filtra los asuntos a tratar por lo que sus actuaciones quedan deslegitimizadas¹⁸, de ahí que no resulte llamativo, que a pesar de que este órgano puede iniciar un examen de oficio en caso de violación de los derechos humanos, paradójicamente sólo ha procedido a utilizar esta vía en 2005, realizando

14 Tesis sostenida por la doctrina mayoritaria, entre otros. PEREZ NUÑO, A.E. (1998)." La universalidad de los Derechos Humanos", en AFD, Nueva Época, Tomo XV, pp.97-110; CARRILLO SALCEDO, J.A. (1999).Dignidad frente a la Barbarie.la Declaración Universal de derechos, cincuenta años después, Trotta, p.117, señala en relación a la Declaración del Cairo y la Resolución de 29 de Abril de 1993 de la 21 Conferencia Islámica lo siguiente:"Todos los derechos reconocidos están sometidos a la Ley islámica, con lo que resulta evidente la prevalencia del relativismo cultural sobre la universalidad de los derechos Humanos".

15 Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya (entrada en vigor, 21 de octubre de 1986). Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297>

16 Departamento que contradictoriamente desapareció en 2004.

17 Regulado por el Dahir nº 1-11-19 de 1 de marzo de 2011 (Boletín Oficial Nº 5922 de 3 de marzo)

18 ASSOCIATION MAROCAINE DES DROITS HUMAINS. (2011). "Rapport parallèle sur le deuxième examen périodique universel (EPU)", Marruecos, noviembre. http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/session13/MA/AMDH_UPR_MAR_S13_2012_AssociationMarocainedesDroitsHumains_F.pdf (Consulta: 20/08/2015)

una investigación y publicación de un informe sobre la determinación de los hechos relativos a los acontecimientos relacionados con la inmigración irregular en Ceuta y Melilla¹⁹. Probablemente por esta carencia de operatividad, se creó como figura complementaria del mismo, el "Diwan al Madhalim" (figura equivalente al Defensor del Pueblo) pero como señala acertadamente (RUIZ MIGUEL, 2012) "El Consejo se ha convertido más en un órgano que defiende "logros" del régimen que un órgano que denuncia y frena sus abusos. Y en cuanto al "Defensor del Pueblo", ha pasado varios años después de su creación oficial para que llegara a tener una sede y medios" (p.43). Además, no se delimitan claramente las funciones de ambas figuras, lo que provoca una gran inseguridad jurídica.

En el bienio siguiente, se creó la Instancia de Equidad y Reconciliación (IER)²⁰, en realidad era un mecanismo cuasi judicial. Su misión consistía en arrojar luz sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas hasta entonces y determinar la responsabilidad del Estado y de sus órganos, pero no estaba facultada para establecer las responsabilidades individuales. En los asuntos que no eran de su competencia, las víctimas, sus allegados o sus derechohabientes tenían la posibilidad de acudir a los tribunales para investigar las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante los años de Plomo²¹, cuyo objetivo era el "esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, en concreto durante el reinado del padre del actual monarca- Hassan II-, si bien, su papel se ha desvirtuado al que el período cubierto por las investigaciones terminó en 1999. De modo que, no se recogen las graves violaciones de derechos humanos cometidos desde entonces, asociados a la lucha contra el terrorismo. Y apenas trata de los exiliados forzosos, las torturas, los graves abusos en el Sáhara, etc., además de no reconocer expresamente la responsabilidad del Estado, ni menos aún las responsabilidades individuales y tampoco dilucidar el papel concreto de las instituciones. En todo caso, sus resultados fueron nimios, tal y como refleja el hecho de que durante el período 2006- 2011, solo 17.461 personas obtuvieron una indemnización, a excepción de que las víctimas no dispusieran de los documentos necesarios o que vivieran en el extranjero. Lo que se tradujo de facto mayoritariamente en su sustitución por otras medidas resarcitorias: cobertura de la atención médica por parte del Estado (12.217 beneficiarios); asistencia para la reinserción (1.205 beneficiarios); regularización de la situación administrativa (540 beneficiarios); y, reparación colectiva²².

También se manifiesta el compromiso adquirido con respecto a los derechos humanos en la Constitución²³ de 14 diciembre 1962, modificada en dos ocasiones- el 31 de julio²⁴ 1970 y el 10 de marzo²⁵ 1972. Los siguientes textos son de 9 de octubre 1992 y del 10 de octubre 1996. En todos los textos enumerados, desde la Constitución de 1962, en su parte declarativa-Preámbulo- se repite

19 En el IV Informe de Marruecos ante el Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, correspondiente al 47º Período de Sesiones de Naciones Unidas de agosto de 2012, en su punto 28, se recoge el posicionamiento de Marruecos sobre esta cuestión" "Los centenares de migrantes subsaharianos que intentaron forzar la doble verja metálica que separa el norte del Reino de los dos enclaves fueron sin lugar a dudas el instrumento de una operación premeditada, organizada por las redes de traficantes. Las autoridades marroquíes no han escatimado esfuerzo alguno para ayudar a las víctimas y facilitarles el regreso a su país de origen, sin menoscabo de sus derechos y su dignidad. Se ha repatriado a más de 3.675 migrantes con ayuda de las autoridades diplomáticas de su país, así como de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y del ACNUR". Recuperado de Cuarto informe periódico de Marruecos (CAT/C/MAR/4; CAT/C/MAR/Q/4 y Add.1; HRI/CORE/1/Add.23/Rev.1 y Corr.1)

20 Su mandato expiró en noviembre de 2005, siendo sustituido por Consejo Consultivo de Derechos Humanos, cuya función primordial era promover la cultura de los derechos humanos en Marruecos y cuyas funciones fueron recogidas a través del dahir 1-00-350 de 10 de abril de 2001, Bulletin Officiel", nº 4926 de 16 de agosto.

21 Vid, Informe de la situación de los derechos humanos en Marruecos " Maroc: droits humains à la croisée des chemins 2004" de Human Rights Watch y su incumplimiento solapado «Así también en el campo de los derechos humanos, el ritualismo derechos es una respuesta más común que un rechazo total de las normas y las instituciones de derechos humanos. Este ritualismo puede entenderse como una forma de abrazar el lenguaje de los derechos humanos, precisamente, para desviar el escrutinio real de los mismos y evitar la rendición de cuentas por los abusos de derechos humanos. Los países a menudo están dispuestos a aceptar el compromiso de tratados de derechos humanos para ganar la aprobación internacional, pero se resisten a los cambios que las obligaciones de los tratados requieren» Recuperado de <http://www.hrw.org/legacy/french/reports/2004/morocco1004/index.htm>.

22 IV Informe de Marruecos ante el Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. . op.cit. p.9.

23 Promulgada por dahir de 14 de diciembre de 1962, "Bulletin Officiel", nº 2616 de 19 de diciembre, pp. 1773-1777.

24 Promulgada por dahir nº 1-70-177 de 31 de julio 1970," Bulletin Officiel", nº 3013 de 1 de agosto, pp. 1106-1110.

25 Promulgada por dahir nº 1-72-061 de 10 de marzo 1972," Bulletin Officiel", nº 3098 de 15 de marzo, pp. 456-460.

un denominador común, suscripción de los principios, derechos y obligaciones derivándose de las Cartas de los organismos de las cuales el Estado marroquí es un miembro activo y dinámico²⁶, aunque en realidad, según CHAMBERGEAT(1962) : "(...) más que un texto constitucional su contenido se identifica más con el de una *carta otorgada por el monarca*, al no contemplar ni la separación de poderes ni tampoco garantía de los derechos que recoge"(p.191)

Si bien, no será hasta la Constitución de 1996, en la que se produzca un primer intento de desarrollo de los derechos y libertades de los ciudadanos (*reforma que no prosperó*) y menos aún, el reconocimiento en la parte dispositiva de la carta magna de derechos humanos para los inmigrantes. Sin embargo, es destacable que en el Preámbulo de la Constitución de 1996 y el programa de gobierno de 1998, se introdujera la demanda por velar para que se investiguen las denuncias de violaciones de derechos humanos y su deber de proporcionar formación en derechos humanos a los miembros de las fuerzas de seguridad, así como, en las escuelas públicas y otras instituciones educativas, con ello, se pretende erradicar prácticas que conlleven abusos contra dichos derechos y evitar las reiteradas violaciones de las leyes que rigen el arresto y la detención de sospechosos y el respeto de la legalidad por parte de las personas encargadas de aplicarla, en particular por las fuerzas de seguridad²⁷.

Recientemente en 2011, este país alauita aprobó una nueva carta magna (CM)²⁸, que ha supuesto una serie de reformas que exigen una necesaria armonización con la legislación nacional. En ellas se invoca reiteradamente al respeto de los derechos humanos, no sólo en su parte dispositiva sino también en su parte dogmática. En este sentido, en el Preámbulo señala en su Considerando III, que el Reino de Marruecos "*se compromete a suscribir los principios, derechos y obligaciones enunciados en sus Cartas y convenios respectivos*" y "*reafirma su apego a los derechos humanos tal y como son reconocidos universalmente, así como su voluntad de continuar obrando para preservar la paz y la seguridad en el mundo*". A renglón seguido, en el siguiente Considerando se compromete en el punto 7-9, a proteger y cumplir los derechos humanos y el Derecho Internacional humanitario: "*otorgar a las Convenciones Internacionales, debidamente ratificadas por él (...) la primacía sobre el derecho interno del país, y armonizar en consecuencia las disposiciones pertinentes de su legislación nacional*". En ese sentido, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, debe constituir un fundamento en materia de reglamentación. Seguidamente, en el Título II, titulado "Libertades fundamentales", se dedican íntegramente a incluir derechos arts. 19-40. Sin embargo, sus destinatarios y articulación difieren sustancialmente. En primer lugar, en el art 16, alude expresamente a los emigrantes marroquíes en el exterior "*El Reino de Marruecos se esfuerza por la protección de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos marroquíes residentes en el extranjero, en el respeto del derecho internacional y las leyes en vigor en los países de acogida*". Mientras que en el art 30.4, se refiere a los inmigrantes "*los extranjeros gozan de las libertades fundamentales reconocidas a los ciudadanos marroquíes, de conformidad con la ley. Los extranjeros residentes en Marruecos pueden participar en las elecciones locales en virtud de la ley²⁹, de la aplicación de las convenciones internacionales o de prácticas de reciprocidad*". De este modo, el modelo jurídico-constitucional de reconocimiento de los derechos de los extranjeros en Marruecos, tiene como eje vertebrador este artículo 30, cuyo sentido y alcance es garantizar a los extranjeros que se encuentren en este país alauita, el disfrute de las libertades fundamentales recogidas en el título II de su carta magna, si bien, apostillando obviamente el condicionante de que esta extensión subjetiva se subordina a los términos que se establezcan en la ley.

26 Vid. examen crítico del desarrollo constitucional en Marruecos de forma detallada AMINE BENABDALLAH, M. (2001). "Respecto a la Evolución Constitucional en Marruecos", *Revue Marocaine d'Administration Locale et de Développement (REMALD)* n° 36, pp. 9-15.

27 HUMAN RIGHTS WATCH. (2010). "Poner fin a los abusos en los arrestos antiterroristas. Detención secreta e ilegal, maltrato durante la reclusión", 25 de octubre. Recuperado de <http://www.hrw.org/es/news/2010/10/25/marruecos-poner-fin-los-abusos-en-los-arrestos-antiterroristas>.

28 Dahir n° 1-11-91 de 27 de julio de 2011, "Bulletin Oficial", n° 5964 de 30 de julio, de 2011, pp. 1902-1928.

29 Si bien, todos los miembros de los partidos políticos deben ser de nacionalidad marroquí, requisito sine qua non exigido por el artículo 5 de la Ley n° 36-04 de 14 de febrero de 2006, sobre los partidos políticos.

Y finalmente, el apartado 5, alude al asilo, en que se dispone que la ley³⁰ define las condiciones de extradición y el otorgamiento del derecho de asilo. En estos supuestos, el procedimiento previsto exige como requisito *prima facie* ineludible presentarse en la sede del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Casablanca³¹. A renglón seguido, se inicia la incoación del procedimiento, mediante la presentación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de una petición para obtener el "estatuto de refugiado". Una vez analizado el sumario del caso y verificadas las afirmaciones de la persona, si se cumplen los criterios de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, se reconoce la calidad de refugiado de esta persona y la Dirección General de la Seguridad Nacional, le entrega un permiso de residencia donde se indica esta condición. En las hipótesis referenciadas, la autorización de residencia no depende de la presentación de un justificante de ingresos como se hace normalmente con los extranjeros que desean residir en Marruecos. Asimismo se refuerza la protección del demandante de asilo o refugio en caso de "expulsión" por la Ley nº 02-03(LEM)³², relativa a la entrada y salida de extranjeros del Reino de Marruecos, que según establece ex art.29, en caso de que sobre el extranjero exista una orden de expulsión o de traslado a la frontera se suspende estas actuaciones judiciales o administrativa hasta que se resuelva sobre la obtención de dicho estatuto.

De otra parte, en la precitada carta magna de 2011, también se alude a la «buena gobernanza», en diferentes apartados, cuya incardinación se produce no sólo en su parte dispositiva, Preámbulo, en su Compromiso Séptimo, en que "El Reino alauita se compromete a proteger y promover los dispositivos de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario y contribuir a su desarrollo en su indivisibilidad y su universalidad". Sino que también se contempla en su parte dogmática, en una docena de preceptos. Sirva de paradigma, en el art.1, se alude (...) al buen gobierno como fundamentos del nuevo régimen constitucional; en el art.18" se afirma el compromiso del Estado en garantizar la participación de los marroquíes residentes en el extranjero", entre otros. Pero sus principios recogidos de forma explícita figuran contemplados en el Título XII, rubricado "*El buen gobierno, principios generales*" y se articulan en los arts.156-160, en realidad, se trata de nuevos derechos en los que se reconoce igualdad en el acceso a los ciudadanos a los servicios públicos, en todo el territorio y a las prestaciones que estos comprendan, se dispone asimismo un control financiero de sus servidores y la obligación de presentar un" informe "sobre sus actuaciones, se consagra como deber la observancia de transparencia, neutralidad e interés general. En este sentido, si la comparamos con la Constitución española sobre este punto, la marroquí parece más progresista al menos formalmente, puesto que la española, no consagra el "derecho a la buena administración", no obstante, si se alude implícitamente la misma en los arts. 9, 3, 31, 2 y 103, entre otros, pero la materialización de sus garantías jurídicas y la defensa del derecho fundamental a la «buena Administración», que incluya el control y fiscalización de los cargos públicos, tanto por parte de la Justicia, como por parte de la propia Administración, e incluso de la participación ciudadana; así como la compensación a los ciudadanos por los perjuicios causados por una mala gestión pública, aún sigue siendo una asignatura pendiente para nuestro legislador, que requiere que constitucionalmente sea reconocida.

Seguidamente, los arts. 161-171 de la CM, recoge las instancias encargadas de la protección y la promoción de los derechos humanos, de la buena gobernanza y del desarrollo humano y sostenible, y de la democracia participativa. En los que además de recoger las figuras del Consejo General de Derechos Humanos y del Defensor del Pueblo, anteriormente analizados,

30 Decreto Nº 2-57-1256 de 29 de agosto de 1957, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y para el derecho de asilo, la Convención de Ginebra de 1951 se aplica en Marruecos con arreglo al Dahir de 26 de agosto de 1957 y a los Decretos de 28 de agosto de 1957 y de 8 de octubre de 1970. También debe señalarse que Marruecos ha ratificado el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 18 de noviembre de 1966, así como la Convención de la OUA de 1969 que rige determinados aspectos de los problemas de los refugiados en el África. A la ratificación por Marruecos del Pacto, realizada el 3 de agosto de 1969» siguió la adopción, el 8 de noviembre de 1979» del Dahir nº 1-79-186, relativo a la publicación del Pacto. Como resultado de ello, el Pacto pasó a ser parte integrante del orden público interno de Marruecos.

31 La primera Oficina de ACNUR en África fue precisamente en esta ciudad marroquí donde se asentó en 1965.

32 Dahir nº 1-03-196,16 de ramadán de 1424 (11 de noviembre de 2003). entrada en vigor la misma fecha de su publicación. Boletín oficial nº 5160 de 18 de ramadán de 1424 (13 de noviembre de 2003).

paralelamente surgen ex novo una serie de órganos de nuevo cuño junto a otros que ya existían: Consejo de la Comunidad Marroquí en el extranjero; Alta autoridad encargada de la defensa de la paridad y de lucha contra cualquier forma de discriminación; Alta autoridad para la comunicación audiovisual; Consejo de la competencia; Consejo Superior de la educación, formación, e investigación científica; Consejo consultivo de la familia y la infancia; Consejo para la juventud y acción asociativa; y, Instancia nacional de probidad y de lucha contra la corrupción. Todo este elenco de órganos plantean el problema de que en muchos casos se desconoce por el ciudadano cuál es su funcionamiento, como acceder a los mismos y lo más importante, su efectividad; y otros, aún se encuentran en estado embrionario puesto que, a pesar de proclamarse constitucionalmente su creación aun algunos están pendientes de sustantivarse en una Ley que los enmarque y dote de una configuración jurídico-legal necesaria que los positivase y pueda reivindicar el ciudadano³³.

De ahí que surja la disyuntiva de plantear la necesidad de una reforma constitucional a pesar de es una *Constitución joven*, sin embargo, hay que tener en cuenta que como señala acertadamente Maghraoui (2011):

En la política marroquí el poder promueve una visión de las reformas constitucionales que margina, trivializa y asfixia los puntos de vista de la competencia. Lo que emerge es una especie de "consenso" que se impone desde arriba, en el que no hay espacio para la polémica o los conflictos entre los partidos y la monarquía (p.682)

b. La ley nº 02/03 relativa a la entrada y salida de extranjeros del Reino de Marruecos

Ancestralmente Marruecos ha sido objeto de colonizaciones³⁴, siendo esta una de las causas de tardía promulgación de la única ley de extranjería que ha promulgado en esta materia, Ley nº 02-03, relativa a la entrada y salida de extranjeros del Reino de Marruecos³⁵ y a la emigración e inmigración irregulares (LEM), imbricada en 58 artículos, divididos en 3 Títulos y 8 Capítulos. Tal y como se desprende de su rúbrica, esta norma tiene un carácter ambivalente, que se refleja de una parte, en un carácter palmariamente de extranjería en materia de entrada y salida de extranjeros en su territorio, cuya sistematización se efectúa en el Título I, en el que se regula la entrada y la estancia de ciudadanos extranjeros en Marruecos, que a su vez, se divide en 8 Capítulos y cuarenta y ocho artículos y que recoge las diferentes situaciones jurídico-administrativas en las que se puede encontrar el inmigrante en el Reino alauita. A continuación, el Título II, rubricado "Sanciones penales relativas a la inmigración e emigración irregular", se ordena en ocho artículos- 48-55-; y finalmente, el Título III, se refiere a las disposiciones transitorias arts. 56-58 sobre su aplicación, así como de las normas que son derogadas tras su entrada en vigor. Y de la otra, se observa la singularidad, de que la situación jurídico-administrativa de "salida y sus diferentes modalidades", son objeto de una regulación disociada, en concreto por Dahir de 1 de abril de 2010.

De lo expuesto, se desprende que se trata de una disposición reducida en su extensión, con un marcado carácter recopilatorio de la regulación anterior existente en esta materia, a lo que se debe adicionar que su génesis obedece más que a la voluntad interna³⁶, a las presiones externas (en este caso, de la UE)³⁷.

33 Para subsanar estas antinomias las soluciones ofrecidas por Marruecos han sido hasta ahora sectoriales y multinivel. Así en materia de promover la cultura cívica sobre derechos humanos y su educación, se encuentra vigente un programa nacional sobre esta materia. Y a nivel regional, en 2009 Marruecos formuló un plan de acción árabe para la promoción de los derechos humanos, aprobado por unanimidad por los Estados miembros de la Liga de los Estados Árabes y que es aplicado desde principios de 2010.

34 Entre los que podemos citar : Dahir de 15 de Noviembre de 1934, que normatiza la inmigración en la Zona Francesa del Imperio Cherifiano(de 7 de Chaabane de 1353); Dahir de 2 de Enero de 1940, por el que se regula la estancia de un grupo reducido de personas- militares, diplomáticos-(21 de Kaada de 1358);Dahir de 16 de Mayo de 1941, relativo a las autorizaciones de estancias(19 de Rabii II de 1360); Dahir de 17 de Septiembre de 1947, relativo a las medidas de control establecidas en interés de la seguridad pública(1 de Kaada de 1366).

35 Inspirada directamente en el derecho galo y en particular, en la doctrina romanista, concretamente en la Ordenanza de 2 de noviembre de 1945, relativa al derecho de entrada y estancia de los extranjeros en Francia.

36 KHACHINANI, M. (2006). "La emigración subsahariana: Marruecos como espacio de tránsito", CIDOB, num.10, Barcelona, p.49, realiza una crítica exacerbada sobre la proliferación de leyes de inmigración represivas en lugar de optar por un enfoque global sobre inmigración.

37 DEL VALLE, A. (2002). "Las Fronteras de la Unión: el modelo europeo de fronteras", Revista de Derecho Comunitario Europeo nº 12 pp. 299-341; ídem "Control de fronteras y Unión Europea", en A. REMIRO BROTONS/C. MARTÍNEZ CAPDEVILA (eds.) Movimientos

Entre sus connotaciones más significativas destaca que el término "extranjero", utilizado ex art.1, coincide con el utilizado por el legislador español, puesto que, la noción técnico-jurídica de extranjero a pesar de no quedar definida constitucionalmente, esto no implica su desconstitucionalización, sino que, por contrario, supone la remisión a la ley de extranjería objeto de análisis, en la que se define al extranjero como "el que carece de la nacionalidad marroquí". Es decir, desde el punto de vista jurídico-legal, se concibe y percibe al extranjero diferenciándolo del nacional, en sentido negativo, excluyente y discriminatorio (MONEREO PÉREZ, J.L. y GALLEGU MORALES, A., 2001, pp. 65 y ss.)

A renglón seguido ex art. 2, excluye de su ámbito subjetivo de aplicación a determinadas categorías de extranjeros, en virtud de la aplicación del principio de reciprocidad y sólo circunscrito a determinadas categorías de sujetos:- diplomáticos o agentes consulares³⁸ acreditados en el país- cuyo estatuto jurídico viene regulado por el Convenio de Viena de 18 de Abril sobre relaciones diplomáticas y el Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de Abril de 1969. La aplicación de este principio tal y como señala FERNÁNDEZ ROZAS (1991):

"Resulta incompatible con la aplicación de los derechos humanos a los diplomáticos porque la práctica más frecuente de este comportamiento del Estado se produce por medio de la expulsión de los miembros de las misiones diplomáticas(solo operativa cuando se trate de derechos tan evidentes como el derecho a la vida o al reconocimiento de la personalidad jurídica), ya que para el resto de extranjeros, lo que se adoptan son medidas económicas frente a las nacionalizaciones de bienes extranjeros o, por la expulsión de los nacionales del Estado que ha causado el perjuicio" (p.41)

De otra parte, el art 3, dispone expresamente que todo ciudadano extranjero que desembarque o llegue a territorio marroquí, deberá presentarse a las autoridades competentes, responsables del control de los puestos fronterizos, provista de un pasaporte³⁹ emitido por su país, o de cualquier otro documento válido reconocido por el Estado marroquí como documento de viaje válido y acompañado, de ser necesario, del visado exigible emitido por la Administración (ídem el art.40). Es decir, el legislador alude expresamente a la forma de acceder al territorio alauita y a la documentación que se requiere para que esta entrada sea "legal". Precepto que es completado por el artículo siguiente, en el que extiende esta obligación a la justificación ante los funcionarios de control de fronteras, de recursos económicos suficientes para su estancia en el país, asimismo se añade que en el sujeto no deben concurrir circunstancias negativas de iure: denegación de entrada, amenaza para el orden público, prohibición de estancia en el territorio o expulsión, admitiéndose la ejecución de oficio. Situaciones que deberán ser comunicadas a su familia o embajada, como garantías procesales para el interesado, los artículos 4, 24 y 36, contemplan la posibilidad de recurrir, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena, a los consulados e instituciones diplomáticas de Marruecos si el extranjero así lo manifiesta. A colación con lo expuesto, al no disponer esta ley de desarrollo reglamentario, no se contemplan medidas para controlar la aplicación real de esta tutela.

A continuación, los arts. 5-48, regulan la estancia, requisitos y efectos. Se garantiza la entrada, la estancia y la libre circulación de los extranjeros en todo el territorio marroquí, sin restricción administrativa alguna de carácter discriminatorio, con un documento de viaje en vigor, durante tres meses para los extranjeros que no precisan visado o durante la validez del visado para los que deben poseerlo. Excepcionalmente la situación jurídico-administrativa de estancia, puede revisarse si se tiene por parte de las autoridades elementos indiciarios que impliquen amenaza contra la seguridad nacional o internacional (art 14), en estos casos, la Administración puede optar por una triada solución. Una, retirada del permiso de estancia que debe estar motivada.

migratorios y Derecho - Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid nº 7, BOE-UAM, Madrid 2004, pp. 67-81; DEL VALLE GÁLVEZ, J.A. (2005). "El frágil estatuto internacional y europeo del inmigrante irregular", en Inmigración irregular y Derecho (coord.) por José Alejandro del Valle Gálvez, Miguel Ángel Acosta Sánchez Universidad de Cádiz, pp. 138-157; ACOSTA SÁNCHEZ, M. (2006). "Asilo y Refugio - Nuevos retos para la Unión Europea en el Siglo XXI", Ateneo, nº 6, pp. 25-31.

38 Marruecos ratificó este instrumento el 23 de febrero de 1977 y entró en vigor para el país el 25 de marzo de 1977.

39 A excepción de los nacionales de Congo, Costa de Marfil, Guinea, Libia, Mali, Níger, Senegal y Túnez.

Otra, la expulsión de un residente extranjero y/o su traslado a la frontera. O finalmente, la prohibición de entrada en el territorio. En síntesis, actos administrativos, en las que cabe la interposición por parte del extranjero de recurso ante las instancias judiciales, así como de derecho a interprete y a abogado de oficio (arts. 23 -24) así como, también pueden entablar denuncias ante la justicia administrativa por extralimitación de competencias, tal como se prevé en la Ley N° 41-90 de creación de tribunales administrativos de 1993 (art. 20). Quedando expresamente prohibido, tanto la expulsión como el traslado a la frontera, de las mujeres embarazadas, los menores de edad, así como a un país en que su vida o su libertad están amenazadas o que podría verse expuesto a tratamientos inhumanos, crueles o degradantes (art. 29 *in fine*).

En todo caso, los documentos que se exigen para la estancia son dos: certificado de inmatriculación y tarjeta de residencia. El primero, es preceptivo para el desempeño de actividad por cuenta ajena, se exige para su concesión la siguiente documentación y procedimiento: certificación expedida por la Agencia Nacional de Promoción de la Ocupación y la Competencia (ANAPEC) en la que se acredite que no hay candidatos nacionales para ocupar el puesto de trabajo para el que se solicita el permiso. Una vez obtenido el mencionado certificado, la empresa tiene que solicitar el permiso de trabajo a la Delegación Territorial del Ministerio de Ocupación y Asuntos Sociales que corresponda a su dirección. Cuando el órgano competente conceda la autorización de trabajo, el trabajador tendrá que inscribirse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrada (es necesaria la estampación en el pasaporte del sello de entrada en el país por parte del servicio de control fronterizo) y obtener una tarjeta de registro "*carte d'immatriculation*" expedida en las oficinas de la *Sûreté Nationale* o en la *Gendarmerie Royale* de la circunscripción correspondiente. La *Carte d'immatriculation*, tiene una vigencia de un año renovable por idéntico periodo, que ser solicitada con una antelación de dos meses a su caducidad, el plazo máximo previsto para vigencia es de diez años. No obstante, después de tres años de estancia, es posible solicitar el permiso de residencia, que tendrá una vigencia de cinco años. También es exigible para el extranjero que acredite medios de vida suficientes y no desempeñe actividad lucrativa alguna (visitante) así como para los estudiantes extranjeros que dispongan de medios de vida suficientes. En cambio, los requisitos de salida son más laxos, si el extranjero es residente en Marruecos, independientemente del tipo de permiso de estancia, puede abandonar libremente el territorio nacional, con excepción del extranjero que haya sido objeto de una decisión administrativa que lo obligue a declarar a la misma su intención de abandonar el territorio marroquí, al haberse suprimido la formalidad del "visado de regreso" (art. 39). Mientras que el segundo, viene reglamentado por una Orden del Ministerio del Interior sus requisitos⁴⁰. Seguidamente, los arts. 41-48, fijan las sanciones para los extranjeros que trate de eludir la ejecución de una resolución de expulsión o de una medida de reconducción hasta la frontera, o que, habiendo sido expulsado u objeto de una prohibición de entrada en el territorio marroquí, hubiera entrado de nuevo en dicho territorio sin autorización, así como la de los transportistas que desembarque en territorio marroquí, proveniente de otro país, a un extranjero sin documento de viaje, o de ser necesario, sin el visado exigible por la ley o por el tratado internacional que le sea aplicable en virtud de su nacionalidad. Las razones aducidas para justificar estas medidas represivas son: rechazo de entrada a un extranjero en Marruecos, rechazo de expedición de un permiso de residencia, retirada de este permiso, retención de extranjeros en zona de espera antes de la devolución a la frontera y /o expulsión del territorio. Todos ellos, conceptos jurídicos indeterminados enmarcados en la categoría de "disturbio de orden público" o "seguridad nacional", cuya utilización reiterada en la praxis hacen que desaparezca su excepcionalidad y se conviertan en generalidad, desnaturalizando la aplicación de recursos reales y efectivos porque o no se interponen o en el caso de hacerlo no prosperan.

Asimismo, los extranjeros pueden obtener la "tarjeta de residencia", para ello debe haber residido en Marruecos de forma no interrumpida, durante al menos cuatro años. Extendiéndose el ámbito subjetivo sobre el referenciado documento tal y como prevé ex art. 17: a) El cónyuge extranjero de un ciudadano de nacionalidad marroquí; El niño extranjero de madre marroquí,

40 Arrêté del Ministerio del Interior n° 501-12 de 13 de febrero de 2012, por el que se fijan los documentos que deben adjuntarse a la solicitud de obtención o renovación del permiso de residencia.

y el niño apátrida de madre marroquí; El niño extranjero de madre marroquí, y el niño apátrida de madre marroquí.

De otra parte, el Título II, vertebrado en siete artículos, agrupa tanto a inmigrantes extranjeros como a la emigración irregular de marroquíes y a traficantes de personas, requiriendo para que quede subsumido en el tipo penal un único requisito "que exista el elemento transnacional" independientemente de que la actividad se realice con la intención de lograr un beneficio material, aplicándose un subtipo agravado en base a haberse cometido el delito prevaleciendo el culpable de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público y que intensifica obviamente aún más las sanciones, en este caso, si el inmigrante sufre lesiones que le incapacitan permanente o muere, oscilando las mismas de quince a veinte años en el primer caso y si se produjera un resultado de muerte, la pena fijada es de cadena perpetua.

Finalmente apostillar que Marruecos sólo ha realizado un único proceso de regularización⁴¹ de extranjeros durante el periodo comprendido de 1 Enero al 31 de Diciembre de 2014, en el marco de una nueva política de inmigración ordenada por el rey Mohamed VI ,tras hacer suyo el Informe del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Reino de Marruecos sobre la situación de los extranjeros y cuya motivación obedece según el referenciado Informe, a reforzar su presencia euro-mediterránea, posicionarse como país respetuoso de los derechos de los migrantes, así como a la voluntad de implantar una nueva política de asilo y de inmigración, garantizando los derechos de los migrantes y refugiados .

CONCLUSIONES

El fenómeno de la geoglobalización en materia migratoria inducida por determinadas circunstancias estructurales "de empuje" (*push*), en el país de origen, y "de atracción" (*pull*), en el país de destino, ha adoptado una morfología propia en Marruecos, que tiene una legislación joven pero que adolece de vejez en su ley de extranjería , cuyo reflejo normativo se constata en la ley nº 02/03 relativa a la entrada y salida de extranjeros del Reino de Marruecos, ley que nació tarde y *no mottu proprio* sino por presiones externas ad extra , en concreto de la UE. Apreciándose tal y como se desprende implícitamente de su dicción literal" relativa a la entrada y salida de extranjeros", que su contenido más abultado pivota en regular la situación jurídica- administrativa de los extranjeros que se encuentran en su territorio y no sus derechos ni su integración en dicho territorio, por lo que se deduce palmariamente que *no es una ley de Inmigración sino de Extranjería*, a pesar de reconocer derechos a los inmigrantes, de ahí la necesidad de reformas para garantizar los derechos fundamentales del inmigrante.

Conviene recordar que ancestralmente que el Reino alauita, ha tradicionalmente país de emigración preocupado más por la entrada de remesas de trabajadores en el exterior que por la llegada, más o menos masiva, en demasiados casos dramática, de inmigrantes a su territorio, tendencia que, en los tres últimos lustros, ha ido mutando hacia el tránsito y acogida de inmigrantes, en un pueblo que aún no tiene asentada suficientemente la cultura de la "inmigración". Este probablemente sea el motivo fundamental de que aun hoy día en 2017, no haya promulgado una ley de asilo que proporcione el marco jurídico e institucional nacional a esta figura , que debe fundamentarse de una parte en los principios enunciados en el Preámbulo de su Constitución de 2011; y de otro, fijar las condiciones para el ejercicio de este derecho y a su vez, cree un estatuto para los refugiados , de conformidad con el contenido del art. 30 de su carta magna, en la que se reconoce categóricamente que los extranjeros disfrutan de las libertades fundamentales reconocidos a los ciudadanos marroquíes, de conformidad con la ley, y que esta determina las condiciones de concesión del derecho de asilo. Pero que hasta que no se promulgue *lege ferenda* no sólo la ley sino también su desarrollo reglamentario, los más perjudicados continuaran siendo los potenciales demandantes de asilo y refugio, a los que actualmente no se les garantiza suficientemente el cumplimiento del principio de no devolución,

⁴¹ Instrucción conjunta del Ministerio encargado de MRE y Asuntos de las Migraciones y del Ministerio del Interior de 11 de noviembre de 2013. Regularización de inmigrantes en Marruecos. Recuperado de <http://www.nuevatribuna.es>

deficiencia que debe ser subsanada de forma urgente para eliminar esta situación anómala y hacer efectivo el Estado de Derecho que reiteradamente proclaman sus mandatarios.

BIBLIOGRAFIA

ABDELKRIM BELGUENDOZ. (2006). "La nueva ley marroquí de inmigración", Atlas de la inmigración marroquí en España, pp.104-106.

ACOSTA SÁNCHEZ, M. (2006). "Asilo y Refugio. Nuevos retos para la Unión Europea en el Siglo XXI", Ateneo, nº 6, pp. 25-31.

AMINE BENABDALLAH, M. (2001). "Respecto a la Evolución Constitucional en Marruecos", Revue Marocaine d'Administration Locale et de Développement (REMALD) nº 36, pp. 9-15.

BOBBIO, NORBERTO. (1991). El tiempo de los Derechos, Fundación Sistema, Madrid, p.109.

BOUTHELIER, A. (1950). "La legislación social en la zona del protectorado francés de Marruecos", Revista Política Social núm. 7, Julio/Septiembre pp.127-143, especialmente p.136.

BLANC ALTEMIR, A. (2012). La Unión Europea y el Mediterráneo. De los primeros Acuerdos a la Primavera Árabe, Tecnos, Madrid, pp. 99-100.

BURGOS GOYE, MC. (2016). "El insuficiente marco legal de la Ley de Extranjería Marroquí", Derecho de las Relaciones Laborales nº 1, p.76.

CHAMBERGEAT, P. (1962). "Le referendum constitutionnel du 7 de Decembre 1962 U Maroc", Annuaire de l' Afrique du Nord, p.191.

CHARLESWORTH, HILLARY. (2005). "Not Waving but Drowning: Gender Mainstreaming and Human Rights in the United Nations". Harvard Human Rights Journal, Vol. 18. p. 9.

CARRILLO SALCEDO, J.A. (1993). "Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos", en Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al profesor Manuel Diez de Velasco, Tecnos, Madrid, pp.167-178.

CARRILLO SALCEDO, J.A. (1999). Dignidad frente a la Barbarie.la Declaración Universal de derechos, cincuenta años después, Trotta, p.117.

DEL VALLE, A. (2002). "Las Fronteras de la Unión: el modelo europeo de fronteras", Revista de Derecho Comunitario Europeo nº 12, pp. 299-341.

DEL VALLE, A. (2004). "Control de fronteras y Unión Europea", en A. Remiro Brotons/C. Martínez Capdevila (eds.) Movimientos migratorios y Derecho - Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid nº 7, BOE-UAM, Madrid pp. 67-81.

DEL VALLE GÁLVEZ, J.A. (2005). "El frágil estatuto internacional y europeo del inmigrante irregular", en Inmigración irregular y Derecho (coord.) por José Alejandro del Valle Gálvez, Miguel Ángel Acosta Sánchez, Universidad de Cádiz, pp. 138-157.

FELIU, L Y RAMIREZ, A. (2001). "Mujeres y derechos humanos", Cuadernos del Mediterráneo, Instituto Catalán del Mediterráneo, núm. 2-3, pp.65-67.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. (1991). "Extranjería. "Principios de Derecho Internacional General", Revista de Economía y Sociología del Trabajo, nº 11, marzo, p. 41.

CHARLESWORTH, H. y CHARLESWORTH, HILLARY. (2005). "Not Waving but Drowning: Gender Mainstreaming and Human Rights in the United Nations". Harvard Human Rights Journal, Vol. 18. Primavera pp.1 - 18.

KHACHINANI, M. (2006). "La emigración subsahariana: Marruecos como espacio de tránsito", CIDOB, num.10, Barcelona, p.49.

LABARCA PRIETO, DOMINGO A. (1979). "Savigny y la Codificación" Revista de Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales, núm. 14, Universidad de Chile, Valparaíso, p.88 y p. 606.

MAGHRAOUI, DRISS. (2011). "Constitutional reforms in Morocco: between consensus and subaltern politics", The Journal of North African Studies, vol. 16, nº 4, pp. 679-699.

MONEREO PÉREZ, J.L. y GALLEGRO MORALES, A. (2001). "Artículo 1. Delimitación del ámbito", en Comentario a la Ley y al Reglamento de Extranjería e Integración Social, AA. VV., Monereo Pérez, J. L. y Molina Navarrete, C. (dirs.), Comares, Granada, pp. 65 y ss

MONEREO PÉREZ, J. L. (2009). La protección de los derechos fundamentales. El modelo europeo, Albacete, Bomarzo, pp.5 y 287 y ss.

PEREZ NUÑO, A.E. (1998). "La universalidad de los Derechos Humanos", en Nueva Época, Tomo XV, pp.97-110.

RIQUELME CORTADO, R. (2012). "Marruecos frente la descolonización del Sahara Occidental", en Remiro Brotóns (dir.) Unión Europea-Marruecos ¿Una vecindad privilegiada?, Academia Europea de Ciencias y Artes, Madrid, pp. 409-531.

RUIZ MIGUEL, C. (2012). La Constitución marroquí de 2011: Análisis crítico, Dykinson, Madrid, p.47.

SOROETA LICERAS, J. (2009). "La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sáhara Occidental, una muestra palpable (más) de la primacía de sus intereses económicos y políticos sobre la promoción de la democracia y de los derechos humanos", en Rev. Derecho Comunitario Europeo núm. 34, pp. 823-864.